



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

Tunja, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: E.S.E. CENTRO DE SALUD MANUEL ALBERTO FONSECA SANDOVAL

DEMANDADO: JORGE AUGUSTO SANDOVAL RODRÍGUEZ, JOSÉ RAMÓN MERCHAN RUIZ, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO C.I.S.S. LTDA CTA EN LIQUIDACIÓN y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDISALUD CTA EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN: 150013333008-2019-00218-00

Cuaderno Incidente de Nulidad

Encontrándose el expediente para realizar la audiencia inicial el pasado 29 de junio de 2021, el día anterior el apoderado del demandado JOSÉ RAMÓN MERCHAN RUIZ solicitó fijar nueva fecha y hora para la diligencia (exp. digital, cdno. principal, archivo 032), en atención a incidente de nulidad formulado por él (exp. digital, cdno. incidente de nulidad, archivo 001).

En el escrito de incidente de nulidad, solicita el apoderado la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio del 12 de diciembre de 2019, con fundamento en la causal 8° del artículo 133 del C.G.P., esto es, la indebida notificación, para lo cual argumentó en síntesis lo siguiente:

“Que revisadas las actuaciones en lo referente a la notificación de mi hoy representado, desconozco la constancia de “acuse de recibo” o certificado de lectura del mail remitido por el juzgado el día 28 de septiembre de 2020 y menos reposa en el expediente remitido, situación que afecta la notificación de mi prohijado, pues en su decir hasta ahora tuvo conocimiento de la acción debido a la audiencia programada pues expresa nunca reviso mail alguno respecto de la notificación sobre la admisión de la demanda.”

Ahora, en efecto el artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A., señala como causales de nulidad, entre otras:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (Subraya fuera del texto original)

Igualmente, sobre el trámite de las nulidades, los artículos 208 y 209 del C.P.A.C.A. establecen que se hará a través de incidente y así mismo el artículo 134 del C.G.P., señala:

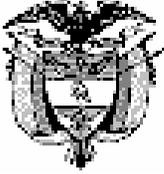
“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” (Subraya fuera del texto original)

A su vez frente al trámite de los incidentes promovidos fuera de audiencia, el artículo 129 del C.G.P. establece que del escrito se correrá traslado por tres (3) días.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado JOSÉ RAMÓN MERCHAN RUIZ, se ordenará correr traslado a las partes por tres (3) días, a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncien al respecto y pidan pruebas de ser el caso.

Así mismo, se reconocerá personería al apoderado en los términos y para los efectos del poder aportado (exp. digital, cdno. principal, archivo 028, pág. 3 a 4).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes del incidente de nulidad presentado por el apoderado del demandado JOSÉ RAMÓN MERCHAN RUIZ, por el término de tres (3) días, término que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pásese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CESAR ARMANDO PINZÓN COY, identificado con C.C. No. 7.184.456 y portador de la T.P. No. 165.159 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandado JOSÉ RAMÓN MERCHAN RUIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (exp. digital, cdno. principal, archivo 028, pág. 3 a 4).

CUARTO: De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8939f903a44cecf444d8558a01e5bbeb190f3f77267dc725d1e8d0a4d89282e

Documento generado en 01/07/2021 03:27:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

Tunja, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: E.S.E. CENTRO DE SALUD MANUEL ALBERTO FONSECA SANDOVAL

DEMANDADO: JORGE AUGUSTO SANDOVAL RODRÍGUEZ, JOSÉ RAMÓN MERCHAN RUIZ, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO C.I.S.S. LTDA CTA EN LIQUIDACIÓN y MEDISALUD CTA ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN: 150013333008-2019-00218-00

Cuaderno Principal

Considerando que de conformidad con el artículo 210, numeral 3°, del C.P.A.C.A., los incidentes de nulidad no suspenden el curso del proceso, revisado el expediente se advierte que debe adoptarse una medida de saneamiento, tal como se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de cúmplase del 8 de junio de 2021, el despacho dispuso requerir a la Superintendencia de La Economía Solidaria, entidad que vigila a las demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO C.I.S.S. LTDA CTA EN LIQUIDACIÓN y MEDISALUD CTA ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN, conforme se registra en los certificados de existencia y representación legal, a fin que informara sobre el estado del proceso de liquidación de tales entidades, así como datos de notificación de los correspondientes liquidadores (exp. digital, cdno. principal, archivo 026), con ocasión de lo cual la Superintendencia informó:

“MEDISALUD C.T.A. ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN, identificada con N.I.T. 826.002.834-1 por medio del radicado 20124400286942 de fecha 28 de septiembre de 2012 remitió los documentos soporte del inicio del proceso de liquidación voluntaria, donde en acta No. 22 del 31 de marzo de 2012 se evidencia la aprobación de la asamblea de la liquidación de la organización solidaria.

En dicha acta se nombró como liquidadora a la señora Ángela María Castellanos Forero, identificada con CC # 40.032.836.

(...)

En el último oficio de respuesta a la liquidadora se ve como correo electrónico medisaludoc@yahoo.com

(...)

La cooperativa: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO C.I.S.S. LTDA CTA EN LIQUIDACIÓN no se evidencia en nuestro sistema de búsqueda (Orfeo y Esigna) que se haya enviado documentos para el inicio del proceso de liquidación, Ahora bien, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal dicha organización está en liquidación por depuración conforme a la Ley 1727 de 2014, (...).”

Ahora, la liquidación por depuración de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO C.I.S.S. LTDA CTA EN LIQUIDACIÓN a que se refirió la SUPERSOLIDARIA en su informe, está prevista en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014¹, así:

ARTÍCULO 31. DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Los comerciantes, personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.

PARÁGRAFO 2o. Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo." (Negrilla y Subraya fuera del texto original)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 53 del C.G.P., tienen capacidad para ser parte en un proceso, entre otras, las personas jurídicas, no obstante, el inciso 5° del artículo 54 del mismo texto normativo precisa: "Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador."

Por lo anterior, el despacho considera necesario vincular al proceso a los/las liquidadores/as de las cooperativas demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al proceso a los/las liquidadores/as de las cooperativas demandadas, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO C.I.S.S. LTDA CTA EN LIQUIDACIÓN y MEDISALUD CTA ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN, a fin que las representen en el proceso. En consecuencia,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia, junto con el auto admisorio de la demanda, a ÁNGELA MARÍA CASTELLANOS FORERO, en su calidad de liquidadora de MEDISALUD CTA ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN, al correo electrónico suministrado por la SUPERSOLIDARIA (medisaludoc@yahoo.com), de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Por **Secretaría**, envíese el mensaje de datos adjuntando copia de la presente providencia, del auto admisorio y de la demanda y sus anexos.

En el mensaje de datos que se le envíe a la liquidadora, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15⁴, y 61, numeral 3⁵, de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), *so pena que se aplique el artículo 14, literal c), del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión".* Para lo antes expuesto, deberá habilitar su correo electrónico con el fin que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, **SOLICÍTESE** a la SUPERSOLIDARIA, que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, designe un liquidador para la COOPERATIVA DE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

TRABAJO ASOCIADO C.I.S.S. LTDA CTA EN LIQUIDACIÓN e informe a este despacho, su nombre y datos de notificación, incluyendo canales digitales de comunicación (correo electrónico y número de teléfono celular). Por **Secretaría**, elabórese y envíese la comunicación respectiva.

CUARTO: Allegado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia, junto con el auto admisorio de la demanda, al liquidador/a de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO C.I.S.S. LTDA CTA EN LIQUIDACIÓN, a través del correo electrónico que suministre la SUPERSOLIDARIA, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Por **Secretaría**, envíese el mensaje de datos adjuntando copia de la presente providencia, del auto admisorio y de la demanda y sus anexos.

En el mensaje de datos que se le envíe a el/la liquidador/a, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15^a, y 61, numeral 3^o, de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), *so pena* que se aplique el artículo 14, literal c), del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión*”. Para lo antes expuesto, deberá habilitar su correo electrónico con el fin que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior y vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del (los) mensaje(s) de datos, término a que se refiere el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, empezará a correr el traslado para contestar la demanda por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A. Durante este término, los/las liquidadores/as deberán conceder poder a un abogado inscrito, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para que por su intermedio conteste la demanda haciendo un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y frente a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa y aportar todas las pruebas que tenga en su poder, junto con los demás requisitos señalados en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021. Así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por **secretaría fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00218

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4234be119bad6eaebae1cc1ea2775538c1a48e6cf327167f183619e9c5a59ebf

Documento generado en 01/07/2021 03:27:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00030

Tunja, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO)
DEMANDANTE: MARGARITA SOLER MORA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001333300920150003000
CUADERNO DE PROCESO EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar la fecha para desarrollar la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO a que se refiere el artículo 373 del C.G.P.. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 373 del C.G.P. y lo dispuesto en el artículo 7¹ del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, CÍTESE a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO dentro del proceso de la referencia, el día **martes, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora en punto de las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO.- Se INFORMA a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo LIFESIZE, de tal manera que podrán ingresar a la audiencia con el siguiente link:

<https://call.lifeseizecloud.com/9857058>

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de cual plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

TERCERO.- Señálese a los (las) apoderados (as) de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020. Las partes deberán manifestar al despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

¹ "Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00030

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7b876c469a70e0d387eae1ab35af19bd2a6dc13e3c5e1bc5abfe3d577e72d99

Documento generado en 01/07/2021 03:27:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00112

Tunja, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTES: SONIA ESPERANZA MUÑOZ OCHOA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300920170011200

Cuaderno Medidas Cautelares

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría, ofíciase al BANCO BBVA SUCURSAL BOGOTÁ, DEPENDENCIA OPERACIONES - EMBARGOS VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA DE INGENIERÍA, para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente de esa entidad bancaria, allegue al despacho los siguientes documentos digitalizados:

- Certificación en la que se indique el nombre del titular, denominación, clase de recursos que se manejan, estado (activa o inactiva) y si los dineros depositados en las siguientes cuentas tienen o no el carácter de inembargables:

Tipo de producto	Número de cuenta
Corriente	00130311000100017677
Ahorros	00130311000200154009
Ahorros	00130309000200004422

Hágase saber al oficiado, que el incumplimiento frente a la obligación de allegar en el tiempo indicado la información requerida por el despacho, será sancionable con desacato, conforme lo dispone el artículo 44, numeral 3° del Código General del Proceso.

Es importante advertir que lo pretendido por el Juzgado, es conocer la información completa de las cuentas y/o dineros de donde provienen cada uno de los recursos consignados en las mismas.

2.- INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00112

de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm, y solicitudes de acceso al expediente digital.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19a26c4df6403e5f309cefa15d899d8bfb9d3136991b049a329c8e2b1ced5d47

Documento generado en 01/07/2021 03:27:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00219

Tunja, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARQUIDIOCESIS DE TUNJA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009**20170021900**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, en providencia de fecha 29 de abril de 2021 (exp. digital, archivo 002), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 22 de octubre de 2019 (exp. digital, archivo 001).

SEGUNDO.- Una vez en firme el presente auto, cúmplase el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, esto es, archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8a43ad3cd96bea3df1276074bd27eaadcb8c0180ea2b54abd66841dc80e644b



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00219

Documento generado en 01/07/2021 03:27:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00035

Tunja, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN
RADICACIÓN: 150013333009**201800035** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a resolver la solicitud de terminación de la acción de la referencia elevada por la parte demandada. (E.D. archivo 045)

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por secretaría póngase en conocimiento, a los miembros del Comité de verificación de cumplimiento el informe allegado por el municipio de Sutamarchan el 21 de junio de 2021. (E.D. archivo 045), e infórmeles que cuentan con el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre el mismo.

SEGUNDO. - Cumplido el término señalado en el numeral anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente a la solicitud de terminación del proceso.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82d2a956aa7fc246afc4d9ac3c22ac5a668ed3ca4e91628cdc44ce59ef292d12

Documento generado en 01/07/2021 03:27:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00017

Tunja, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO AGUILERA NAVA
DEMANDADO: DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
RADICACIÓN:150013333009**20190001700**

En virtud del informe secretarial que antecede, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala Virtual de Decisión No. 3, en providencia de 29 de abril de 2021, mediante el cual **REVOCO** el auto proferido el 30 de octubre de 2020 por este Juzgado, por medio del cual se resolvió de oficio las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda por proposición jurídica incompleta y caducidad de la acción. (E.D. 035).

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 **CÍTESE** a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021) a la hora en punto de las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**

Se **INFORMA** a las partes, demandante y demandada, y demás intervinientes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia inicial anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **LIFESIZE**, a través del siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/9857445>

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de que plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

ADVIERTASELE a los (las) apoderados(as) de las partes y demás intervinientes, la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020. Las partes deberán manifestar al despacho dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada KAREN PAOLA AMEZQUITA BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía No. 40.049.215 y portadora de la tarjeta profesional No. 146.038 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, en los términos y para los efectos del poder conferido (pág. 125 PDF. 001.).

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f11813e8678cb27ac6c99d9ada33d70999c08ca64d61e6f61617cd5813544fc

Documento generado en 01/07/2021 03:27:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00117

Tunja, primero (1°) de julio dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DORIS AMANDA SANDOVAL PINZÓN
DEMANDADO : E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE LA
PARED DE RAQUIRA
RADICACIÓN : 15001333300920190011700

En virtud del informe secretarial que antecede se advierte que dentro del plazo concedido la parte demandada allegó la aclaración solicitada frente al informe bajo la gravedad de juramento previamente presentado (exp. digital, archivo 057), aclaración que por Secretaría fue puesta en conocimiento, corriéndose traslado a las partes para que se pronunciaran (exp. digital, archivo 058), sin que se hubiese presentado tacha o desconocimiento.

De igual forma, se verifica que el resto de las pruebas documentales por oficio decretadas en audiencia inicial del 12 de agosto de 2020 (exp. digital, archivo 019), ya fueron aportadas, tal como se observa en los archivos 029 y 049 del expediente digital.

Correspondería entonces programar la continuación de la audiencia de pruebas a que se refiere el artículo 181 del C.P.A.C.A. celebrada el 1 y 2 de junio de 2021 (exp. digital, archivo 056); sin embargo, al tratarse exclusivamente de pruebas documentales, el Despacho considera procedente impartir un trámite escrito a las etapas procesales restantes, tal como lo ha aceptado el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción en recientes pronunciamientos.

En efecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado:

"(...) TRASLADO DE PRUEBAS.

*En aplicación del artículo 269 del C.G.P (art. 289 del Código de Procedimiento Civil), la Magistrada instructora del proceso ordenó que una vez se reciban las pruebas decretadas y sin auto que lo ordene, **se corra traslado de ellas por el término común de 5 días**, para lo cual el expediente quedará a disposición de las partes y del Ministerio Público en la Secretaría de esta Sección. (...)*

AUTO EN EL QUE SE PRESCINDE DE LA ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

*En este estado de la diligencia y dando cumplimiento al artículo 179 inciso último del CPACA, **en atención a que las pruebas son eminentemente documentales**, la Consejera Ponente prescindió de la segunda etapa del procedimiento de audiencias prevista por el CPACA, atinente a la práctica de pruebas y ordenó a la Secretaría que, una vez vencido el traslado de la pruebas decretadas a solicitud de parte y de oficio y en caso de no presentarse objeción de las partes o del Ministerio Público, pase el expediente a Despacho para fijar fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento, **o para dictar auto, en aplicación del inciso 5° del artículo 181 del CPACA, con el que se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, y se correrá traslado al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente.** (...)”¹ (Negrilla fuera del texto original).*

Por lo anterior, se tendrá como *debidamente incorporadas al proceso* la prueba documental aportada: i) Historia laboral de la demandante DORIS AMANDA SANDOVAL PINZÓN (exp. digital, archivo 029), ii) Informe bajo la gravedad de juramento la Gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE LA PARED DE RÁQUIRA sobre los hechos que se debaten, específicamente sobre el trámite que se les dio a las solicitudes de protección reforzada que elevó la demandante, atendiendo la convocatoria 426 de 2016, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (exp. digital, archivo 049) y iii) aclaración del informe anterior (exp. digital, archivo 057), a las cuales se les dará el valor probatorio en la

¹ C.E., Sec. Quinta, Aud. Inicial 2018-00124, jun. 21/2019. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. En el mismo sentido ver, por ejemplo: C.E., Sec. Quinta, Aud. Inicial 2019-00017, nov. 25/2019. M.P. Rocío Araújo Oñate; y C.E., Sec. Quinta, Aud. Inicial 2018-00102, abr. 8/2019. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00117

sentencia; pruebas respecto de las cuales se les otorgó un término a las partes para que se pronunciarán al respecto para los efectos de los artículos 269 y 272 del CGP (exp. digital, archivos 045, 047, 051, 056 y 058), sin pronunciamiento alguno.

Así mismo, no habiendo más pruebas que practicar, téngase por precluido el periodo probatorio.

Por último, por considerar innecesario citar a la audiencia de alegaciones y juzgamiento², en firme esta providencia, comenzará a correr el traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, como lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Es de destacar que tal trámite escritural fue anunciado en la audiencia de pruebas celebrada el 1 y 2 de junio de 2021 (exp. digital, archivo 056), sin que las partes manifestaran oposición.

De otro lado, se observa que perito la psicóloga que rindió dictamen dentro del proceso presentó memorial informado que a la fecha no le han sido cancelados sus honorarios, (exp. digital, archivo 059), pese a que se encuentra vencido el término de diez (10) días otorgado (exp. digital, archivo 056). En consecuencia, se requerirá a la parte demandante, a cargo de quien se decretó la prueba y se impuso el pago de los honorarios, a fin que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia acredite el pago, *so pena* de imponer las sanciones a que haya lugar de conformidad con los poderes correccionales del Juez previstos en el artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio de la compulsas de copias a las autoridades penales y disciplinarias.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR AL EXPEDIENTE la prueba documental aportada: i) Historia laboral de la demandante DORIS AMANDA SANDOVAL PINZÓN (exp. digital, archivo 029), ii) Informe bajo la gravedad de juramento la Gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE LA PARED DE RÁQUIRA sobre los hechos que se debaten, específicamente sobre el trámite que se les dio a las solicitudes de protección reforzada que elevó la demandante, atendiendo la convocatoria 426 de 2016, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (exp. digital, archivo 049) y iii) aclaración del informe anterior (exp. digital, archivo 057), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE por precluido el periodo probatorio.

TERCERO: En firme esta providencia, **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, acredite el pago de los honorarios de la perito psicóloga GLORIA INES BONILLA ROJAS, establecidos en audiencia de pruebas del 2 de junio de 2021 (exp. digital, archivo 056), **so pena de imponer las sanciones** a que haya lugar, de conformidad con los poderes correccionales del Juez previstos en el artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio de la **compulsa de copias** a las autoridades penales y disciplinarias, por desacato a decisión judicial.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el

² Ley 1437 de 2011, art. 181, inc. 5º.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00117

estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d0cad17aebd0ae3495d545ebb5daee735dae542d78823d09e5738596bf22ac

Documento generado en 01/07/2021 03:27:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00182

Tunja, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR EDMUNDO VARGAS LÓPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333009 **2019-00182** 00

Objeto de la decisión

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 del acto legislativo 02 de 2015, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La presente demanda pretende lo siguiente “*PRIMERO: Declarar conforme al principio de la PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS que entre el señor HECTOR EDMUNDO VARGAS LÓPEZ y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ **existió una relación laboral propia de los trabajadores oficiales.** SEGUNDO: DECLARAR que la relación laboral inició el 13 de abril de 2015 (...) QUINTO: CONDENAR al DEPARTAMENTO DE BOYACPA a cancelar a favor del señor HECTOR EDMUNDO VARGAS LÓPEZ las sumas correspondientes a CESANTÍAS causadas y no percibidas, a razón de 30 días de salario por año de servicio y en proporción, estimados en la cifra relacionada en el acápite de la cuantía. (...)*”

En auto proferido dentro de la audiencia de fecha 30 de septiembre de 2019 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja declaró la falta de competencia y remitió el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Tunja, correspondiendo por reparto a este despacho.

Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia (paf 04).

Finalmente, a través de auto de fecha 20 de noviembre de 2020 (pdf 08), se repuso la decisión de inadmitir, y en su lugar, se abstuvo este despacho de conocer del asunto, por lo que propuso el conflicto negativo de competencias, ordenando la remisión del expediente al Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Sin embargo, el informe secretarial del 22 de junio de 2021, señala que el expediente no fue recibido en el Consejo Superior de la Judicatura (pdf 10).

CONSIDERACIONES

Se debe reiterar que en el auto del 20 de noviembre de 2020 consideró esta Sede que los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja son los competentes para conocer de este tipo de proceso y que el Juzgado Segundo Laboral de oralidad del Circuito de Tunja erró al momento de remitirlo ante esta jurisdicción, por lo que se propuso el conflicto negativo de competencia.

Ahora bien, resulta necesario aclarar que el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 trasladó la facultad para dirimir los conflictos de competencia del Consejo Superior de la Judicatura a la Corte Constitucional, sin embargo, se estableció un régimen de transición¹ según el cual “*los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los*

¹ Parágrafo del artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00182

miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial” (Negrilla fuera de texto).

En efecto, el artículo 14 del acto legislativo dispuso:

ARTÍCULO 14. *Agréguense un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:*

11. *Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.*

12. *Darse su propio reglamento.*

Respecto de este régimen de transición, la Sala Plena de la Corte Constitucional² entendió que la entidad encargada de resolver los conflictos entre las diferentes jurisdicciones, hasta la entrada en funcionamiento del Consejo Nacional de Disciplina Judicial y sus Comisiones Seccionales, sería el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, en auto del Auto No. 278 de 2015, el Alto Tribunal Constitucional señaló:

“(…) 7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.

(…)

9. De ese modo, es de entender que, para que la Corte Constitucional pueda ejercer la nueva función de “dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”, asignada por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, lo cual solo tiene lugar una vez cesen los efectos de las normas transitorias, se requiere que, previamente, se hayan dispuesto las medidas correspondientes, de orden legal y administrativo, que garanticen un ejercicio eficiente, oportuno y adecuado de dicha función.” (Resaltado del despacho)

Ahora bien, atendiendo que el 13 de enero de 2021 inició labores la Comisión Nacional de Disciplina Judicial como la máxima autoridad del sistema disciplinario de empleados y funcionarios de la Rama Judicial, así como de los abogados en el ejercicio de su profesión, es precedente se formule el conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. Por secretaría y por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, remítanse en **forma inmediata** el expediente digitalizado a la Honorable

² Corte Constitucional, Sala Plena, auto 278 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00182

Corte Constitucional para que se resuelva el conflicto negativo de competencia planteado por este Juzgado en auto del 20 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA
CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c0a6d0a0507d8b49dced096b5414d7028925e825cf
5d52b7b83b432dce6e419

Documento generado en 01/07/2021 03:27:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00250

Tunja, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDA ESPERANZA CELIS SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920190025000

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Este despacho, con providencia proferida el 22 de enero de 2021 (pdf 009 exp. digital), dio aplicación a lo establecido en el art. 12 del Decreto 806 de 2020¹, resolviendo las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada, decretó las pruebas del proceso y, una vez incorporadas las mismas, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión a las partes por el término de diez (10) días, para, finalmente, proferir decisión de fondo.

Ahora bien, revisado el material probatorio que obra en el expediente, así como los informes allegados por las entidades oficiadas, el despacho encuentra que se hace necesario citar a las partes a la audiencia inicial contemplada en el art. 180 del CPACA, en la medida que se hace necesario decretar y practicar algunas pruebas, no siendo posible proferir sentencia anticipada, como quiera que existen varias dudas frente al derecho a la sanción moratoria reclamada por la demandante.

Frente a lo anterior, el inciso 4º, del ordinal d), numeral 1 del art. 182A de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente en relación con la sentencia anticipada:

*“**Artículo 182A.** Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, **si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo**, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así las cosas, dando aplicación a la norma señalada con anterioridad, el despacho citará a las partes para llevar a cabo a audiencia inicial, en aras de decretar las pruebas que permitan esclarecer los hechos objeto de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

¹ Norma que para ese momento reguló, entre otras cosas, la forma de resolver las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00250

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **CÍTESE** a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora en punto de las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**.

Se **INFORMA** a las partes y demás intervinientes dentro del proceso de la referencia que, de conformidad con el artículo 7² del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia anteriormente fijada, se realizará virtualmente utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **LIFESIZE**, a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/9868949>

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de cual plataforma se llevará a cabo; para lo que se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

ADVIERTASELE a los (las) apoderados(as) de las partes, a los curadores y demás intervinientes, la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Las partes deberán manifestar al despacho dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

SEGUNDO. INFORMAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm, y solicitudes de revisión del expediente digital.

² Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (Subraya fuera del texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00250

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

132fb3f2c2a62cd573ee7f17c45180e8415e8ae8dc327eb59214f09e02863058

Documento generado en 01/07/2021 03:27:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00080

Tunja, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ MORENO y Otros.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333009-2020-00080-00

En virtud del informe secretarial que antecede se advierte memorial presentado por el apoderado de la entidad demandada, en el cual solicita librar oficios citatorios **donde se indique el día y la hora** en la cual se recepcionarán las declaraciones de los uniformados: Subteniente EVELING ESCOBAR ROSERO, Patrullero CARLOS ALBEIRO BAUTISTA BAUTISTA, PT CARLOS ANDRES SAENZ y PT ERICH WERNER YOUNG ESPINEL (exp. digital, archivo 063).

No obstante, desde ahora advierte el despacho que **no es posible acceder de manera estricta a lo solicitado**, en atención: i) a la cantidad de pruebas que se van a practicar (contradicción de dictámenes, declaraciones de parte y testimonios), ii) a que no es factible determinar de manera exacta y objetiva cuánto tiempo durará la práctica de cada una de esas pruebas, pues dependerá de que tanto se extiendan los interrogatorios que desarrollen cada uno de los intervinientes (Juez, parte demandante, parte demandada y Ministerio Público), iii) a que el orden de la práctica de los testimonios dependerá de la prioridad que le den las partes y iv) a que eventualmente durante la audiencia será necesario hacer varios recesos debido a la situación médica de la suscrita, referente a diagnósticos laborales de síndrome de burnout y trastorno de ansiedad.

Aunado lo anterior, la solicitud del apoderado pasa por alto el deber de testimoniar que tienen todas las personas, de conformidad con el artículo 208 del C.G.P., y que la inobservancia de tal deber puede dar lugar, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, a la imposición de arresto y/o multa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 218, inciso final, del C.G.P. y teniendo en cuenta los poderes correccionales del Juez contemplados en el artículo 44 del C.G.P., así:

*“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)*

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

(...)” (Negrilla fuera del texto original)

Por lo expuesto, si bien se ordenará emitir por Secretaría los oficios citatorios solicitados precisando los días en que se prevé practicar las pruebas testimoniales, no será posible referir una hora concreta de la citación, más allá de la hora en que iniciará la diligencia, es así que los testigos deberán estar disponibles durante todo el día (de 9 a.m. a 12 m y de 1 p.m. a 5 p.m.) en las fechas en que se prevé la práctica de los testimonios.

A pesar de lo anterior, la solicitud del apoderado de la entidad demandada ha puesto de presente la necesidad de: i) extender la programación de la audiencia de pruebas un día más, sin perjuicio que una vez agotados los cuatro (4) días previstos, de ser necesario se fije nueva fecha para continuar y evacuar la totalidad de la audiencia de pruebas, ii)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00080

replantear el orden en que se llevará a cabo la práctica de pruebas y iii) adoptar algunas previsiones adicionales para el desarrollo de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja

RESUELVE

PRIMERO. - EXTENDER el desarrollo de la AUDIENCIA DE PRUEBAS programada en audiencia inicial celebrada el pasado 15 de junio de 2021 (exp. digital, archivo 059 y 060) un (1) día más, de tal manera que la diligencia en mención se llevará a cabo durante los **días 24, 25, 26 y 27 de agosto de 2021, a partir de las 9:00 a.m.** Sin perjuicio que una vez agotados los cuatro (4) días previstos, de ser necesario, se fije nueva fecha para continuar y evacuar la totalidad de la audiencia.

Como se indicó en audiencia inicial, la audiencia de pruebas se llevará a cabo utilizando medios tecnológicos, mediante la plataforma LIFESIZE. El/los links(s) para el ingreso, se precisa(n) en el siguiente numeral.

SEGUNDO. – REPLANTEAR el orden en que se practicarán las pruebas decretadas, así:

2.1. Declaraciones de parte: se practicarán el martes, 24 de agosto de 2021, a partir de las 9:00 a.m. El link de ingreso a la audiencia a través de la plataforma LIFESIZE, es el siguiente: <https://call.lifesecloud.com/9659452>

2.2. Contradicciones de dictámenes periciales: se practicarán el miércoles, 25 de agosto de 2021, a partir de las 09:00 a.m. El link de ingreso a la audiencia a través de la plataforma LIFESIZE, es el siguiente: <https://call.lifesecloud.com/9857301>

2.3. Testimonios: se practicarán los días jueves, 26 de agosto de 2021 y viernes, 27 de agosto de 2021, a partir de las 9:00 a.m. Los links de ingreso a la audiencia a través de la plataforma LIFESIZE, son los siguientes:

- 26 de agosto de 2021: <https://call.lifesecloud.com/9857328>

- 27 de agosto de 2021: <https://call.lifesecloud.com/9857439>

TERCERO: Por **SECRETARÍA** emítanse los oficios citatorios de testigos solicitados por el apoderado de la entidad demandada (exp. digital, archivo 063) y envíensele para su trámite al canal digital informado por el apoderado. En tales los oficios citatorios: i) infórmense las fechas en que se practicarán los testimonios e inclúyanse los link de ingreso, ii) **ADVIÉRTASE** que los testigos deberán estar disponibles para rendir su declaración durante todo el día (de 9 a.m. a 12 m y de 1 p.m. a 5 p.m.), tanto el 26 como el 27 de agosto de 2021, y iii) de conformidad con el inciso final del artículo 217 del C.G.P., **PREVÉNGASE** a los testigos y a su empleador sobre el deber legal de testimoniar (artículo 208 del C.G.P.) y sobre las consecuencias del desacato, previstas en los artículos 44 y 218, inciso final, del C.G.P., sin perjuicio de la compulsión de copias a las autoridades penales y disciplinarias a que haya lugar.

CUARTO. - Tal como se indicó en la audiencia inicial y quedó consignado en el acta respectiva (exp. digital, archivo 059 y 060), se le recuerda al apoderado de la parte demandante que, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P., es su deber garantizar la comparecencia de los testigos cuya declaración o ratificación solicitó como prueba y en caso de requerir oficios citatorios podrá solicitarlos a la Secretaría del Juzgado al correo electrónico j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co . En este evento la **SECRETARÍA** deberá emitir y enviar al canal digital del apoderado los oficios citatorios con las mismas previsiones del numeral anterior.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00080

QUINTO. - Para la contradicción de los dictámenes periciales, **COMUNÍQUENSE** las nuevas previsiones para la realización de la audiencia de pruebas a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ, al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORESES – UNIDAD BÁSICA TUNJA y a PROTECCIÓN S.A. y SURAMERICANA S.A.. Por **SECRETARÍA** elabórense oficios respectivos y envíense para su trámite al canal digital del apoderado de la parte demandante, a costa de quien se decretaron esas pruebas.

SEXTO. – REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de los oficios a que se refiere el numeral anterior, acredite el trámite dado a los mismos, así como el trámite dado a los oficios emitidos el día de la audiencia inicial con ocasión de las pruebas decretadas, vistos en el archivo 061 del expediente digital.

SÉPTIMO. - Incorporadas todas las pruebas documentales y practicadas i) las declaraciones de parte, ii) la contradicción de los dictámenes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Tunja y de Protección S.A. y Suramericana S.A. y iii) los testimonios; por **SECRETARÍA COMPÁRTASE** el expediente al CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIONES (CTI) DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Dirección Seccional de Boyacá, a fin que realice el dictamen pericial, referente a la reconstrucción de los hechos, que le fue encomendado, conforme al numeral 7.1.5.3. del acta de la audiencia inicial (exp. digital, archivo 060) y el oficio J9A-00539 del 15 de junio de 2021 (exp. digital, archivo 061, pág. 7-8). Se concede el término de diez (10) días para la presentación del dictamen, el cual empezara a correr a partir de ese momento.

OCTAVO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8084f72a4eb91ca115e54206a18bbbdceaebc060eec30e82e3fbf91d71e714a

Documento generado en 01/07/2021 03:27:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: HELVER ANDRÉS AMÉZQUITA CHAPARRO

DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD
EDGAR ALONSO PULIDO SOLANO DEL MUNICIPIO DE PAUNA

RADICACIÓN: 15001333300920200008200

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, el cual señala que la entidad ejecutada, en el término de traslado, no propuso excepciones de mérito contra el auto de mandamiento de pago de fecha 3 de septiembre de 2020 (cuaderno ppal, pdf 008 exp. digital).

I. OBJETO DE DECISION

Sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este despacho a establecer si, en la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada por el señor HELVER ANDRÉS AMÉZQUITA CHAPARRO en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD EDGAR ALONSO PULIDO SOLANO DEL MUNICIPIO DE PAUNA, hay lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo o, en la forma que corresponda.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto, con acta del 27 de julio de 2020 (cuaderno ppal, pdf 006 exp. digital), ingresando al despacho el 25 de agosto de ese mismo año para resolver sobre la admisión (cuaderno ppal, pdf 007 exp. digital).

Mediante providencia de fecha 3 de septiembre de 2020 (cuaderno ppal, pdf 008 exp. digital), este despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la entidad ejecutada, por los siguientes valores: i) DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000), suma reconocida en el acta de terminación y liquidación de fecha 5 de julio de 2016, derivada del contrato de prestación de servicios N° 2016-05/002 de fecha 11 de mayo de 2016; ii) por los intereses moratorios a la tasa ordenada por la ley, desde el 6 de julio de 2016, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda; y iii) por las costas y agencias en derecho.

Notificada la entidad ejecutada del auto que libró mandamiento de pago (cuaderno ppal, pdf 014 exp. digital) y corrido el traslado para proponer excepciones, entre el 3 de marzo y el 16 de marzo de 2021 (cuaderno ppal, pdf 015 exp. digital), no hubo pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Corresponde al despacho determinar si, de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento ejecutivo, adiado el 3 de septiembre de 2020 (cuaderno ppal, pdf 008 exp. digital) o, en la forma que corresponda.

2.- Tesis

Atendiendo lo acreditado dentro del proceso, debe ordenarse seguir adelante la ejecución, como quiera que la entidad ejecutada no impetro excepción alguna, ni mucho menos pago dentro del término concedido en el mandamiento de pago.

3.- Argumentos Normativos

Ahora bien, el art. 297 del C.P.A.C.A. en su numeral 3º prevé:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, **en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”. (Negrilla fuera de texto).

Por su parte y según los términos del artículo 430 del C. G. del P., el mandamiento ejecutivo se libraré cuando la demanda venga *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, calidades claramente definidas en el artículo 422 ibídem, que señala:

“ART. 422.- Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...).”

Ahora bien, los títulos ejecutivos deben reunir cualidades de forma y de fondo, de tal manera que ofrezcan certeza acerca del derecho que se pretende reclamar, es por ello que en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. (Subraya fuera de texto).

4.- Del caso concreto.

En el presente caso, los documentos aportados por la parte ejecutante constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo.

Respecto al primer requisito, se trata de un Contrato de Prestación de Servicios (cuaderno ppal, pdf 004 exp. digital) junto con el acta de liquidación bilateral, y respecto a los segundos requisitos, en el acta de liquidación bilateral y de mutuo acuerdo del Contrato No. 2016-05/002 celebrado entre la ESE Centro de Salud Edgar Alonso Pulido Solano del Municipio de Pauna y Andrés Amézquita Chaparro, suscrita el 5 de julio de 2016, se estableció como saldo a favor del Contratista la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000) (obligación clara y expresa en el título ejecutivo), acta que se perfeccionó con la firma de las partes, donde no se estableció un plazo o condición para el pago de la suma reconocida al demandante por los servicios prestados a la entidad ejecutada (actualmente exigible) (cuaderno ppal, pdf 005 exp. digital).

Habiéndose notificado el mandamiento ejecutivo a la entidad demandada (cuaderno ppal, pdf 014 exp. digital) y corrido el traslado para proponer excepciones (cuaderno ppal, pdf 015 exp. digital) y como quiera que aquella no presentó escrito de excepciones frente al mandamiento de pago, es dable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C.G.P., que en su inciso 2º señala:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Subraya fuera de texto).

En conclusión, atendiendo lo acreditado dentro del proceso, debe ordenarse seguir adelante la ejecución, como quiera que la entidad ejecutada no impetró excepción alguna, ni mucho menos pagó dentro del término concedido en el mandamiento de pago.

5.- Costas.

Se condenará en costas en esta instancia a la parte ejecutada conforme a lo señalado en el artículo 365 del C.G.P., al haber sido vencida en el proceso; en lo relacionado a las agencias en derecho, se procederá conforme lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 43, atendiendo el tiempo de duración del proceso y las actuaciones procesales que se han surtido.

IV. DECISIÓN

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de HELVER ANDRÉS AMÉZQUITA CHAPARRO y en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD EDGAR ALONSO PULIDO SOLANO DEL MUNICIPIO DE PAUNA, cuyo cumplimiento no fue demostrado por esta última, es el caso, ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenase seguir adelante con la ejecución en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD EDGAR ALONSO PULIDO SOLANO DEL MUNICIPIO DE PAUNA y a favor de HELVER ANDRÉS AMÉZQUITA CHAPARRO, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo proferido por este Juzgado en la providencia de fecha tres (3) de septiembre de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000), valor reconocido en el acta de terminación y liquidación de fecha 5 de julio de 2016, derivada del contrato de prestación de servicios N° 2016-05/002 de fecha 11 de mayo de 2016.
- Por los intereses moratorios a la tasa ordenada por la ley, desde el 6 de julio de 2016, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de conformidad con el artículo 444 del C.G.P. y el posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO: ORDENAR que demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del art. 446 de la norma procedimental citada civil aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.P.A., teniendo en cuenta los parámetros señalados en el presente auto.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense oportunamente.

Conforme lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 44, por Agencias en Derecho se señala la suma equivalente a CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000)¹, atendiendo el tiempo de duración del proceso y las actuaciones procesales que se han surtido.

QUINTO: Cumplido lo dispuesto en los numerales anteriores, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

SEXTO: INFORMAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

¹ 5%.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ**

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d23ce010c02b66ce1caf2f99937f583c02e927b9d8c665a75a57d8647bf3a55

Documento generado en 01/07/2021 03:27:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00082

Tunja, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: HELVER ANDRÉS AMÉZQUITA CHAPARRO

DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD
EDGAR ALONSO PULIDO SOLANO DEL MUNICIPIO DE PAUNA

RADICACIÓN: 15001333300920200008200

Cuaderno Medidas Cautelares

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo la respuesta allegada por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (Cdn. medidas cautelares pdf 014 exp. digital), se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría, requiérase al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente de esa entidad bancaria, allegue al despacho los siguientes documentos digitalizados:

- Certificación en la que se indique, de las siguientes cuentas que la E.S.E. CENTRO DE SALUD EDGAR ALONSO PULIDO SOLANO DEL MUNICIPIO DE PAUNA, identificada con NIT: 820002916 posee en ese banco, cuáles tienen y cuáles no, el carácter de inembargables:

Tipo de cuenta	Número de cuenta	Denominación de la cuenta
Corriente	***0951	EMP SOC DEL ESTADO CTRO SALUD
Ahorros	***0012	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD EDGAR ALONSO PULID
Ahorros	***4803	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD EDGAR AL
Ahorros	***6083	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD EDGAR AL
Ahorros	***7071	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD EDGAR AL
Corriente	***1111	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALU

Hágase saber al oficiado, que el incumplimiento frente a la obligación de allegar en el tiempo indicado la información requerida por el despacho, será sancionable con desacato, conforme lo dispone el artículo 44, numeral 3° del Código General del Proceso.

Es importante advertir que lo pretendido por el Juzgado, es conocer la información completa de las cuentas y/o dineros de donde provienen cada uno de los recursos consignados en las mismas.

2.- Por secretaría, requiérase al Representante Legal de la E.S.E. CENTRO DE SALUD EDGAR ALONSO PULIDO SOLANO DEL MUNICIPIO DE PAUNA, para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00082

respectiva comunicación, el funcionario competente de esa entidad, allegue al despacho los siguientes documentos digitalizados:

- Certificación en la que se indique qué cuentas posee a su nombre la E.S.E. CENTRO DE SALUD EDGAR ALONSO PULIDO SOLANO DEL MUNICIPIO DE PAUNA en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, indicando número, estado, denominación y si tienen o no el carácter de inembargables, **explicando las razones de su inembargabilidad, en caso que la tengan.**

Hágase saber al oficiado, que el incumplimiento frente a la obligación de allegar en el tiempo indicado la información requerida por el despacho, será sancionable con desacato, conforme lo dispone el artículo 44, numeral 3° del Código General del Proceso.

Es importante advertir que lo pretendido por el Juzgado, es conocer la información completa de las cuentas y/o dineros de donde provienen cada uno de los recursos consignados en las mismas.

3.- INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm, y solicitudes de acceso al expediente digital.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00082

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56ef85bc9f34c829b30c8f26add158bbc5d209a43f963570e218113d93e7aa2e

Documento generado en 01/07/2021 03:27:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00026

Tunja, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALICIA LÓPEZ ALFONSO

DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 150013333009 2020-00127 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

Primero: Requierase a la entidad demandada NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- para que a través de la Oficina de Talento Humano, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del numeral 5º del auto admisorio de 04 de marzo del año en curso (pdf 13), para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder, en especial, los actos administrativos donde consten la liquidación y notificación de cesantías de la dra. Dra. ALICIA LÓPEZ ALFONSO CC. 24. 156.723, del cargo de Procuradora 32 Judicial I para asuntos Agrarios de Tunja, de los años 2016, 2017, 2018, 2019, y 2020.

Lo anterior, **so pena** que, en ejercicio de los poderes correccionales del juez, previstos en el artículo 60A¹ de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, 270 de 1996, y el artículo 44² del C.G.P., se imponga sanción por desacato, en atención al incumplimiento de los deberes de las partes, de conformidad con el numeral 8³ del artículo 78 del C.G.P. y/o se compile copias a las autoridades correspondientes.

Segundo: Vencido el término señalado en el numeral anterior ingrese al despacho.

Tercero: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ “ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.”

² “ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

³ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00026

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

546a7f453d7097210d1c42194f4786669129fe83a154a632556f2fc6fc75e0f4

Documento generado en 01/07/2021 03:27:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00133

Tunja, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA.
RADICACIÓN: 150013333009**2020-0013300**

Objeto de la decisión

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor popular contra el auto de 21 de mayo de 2021 (E.D. pdf. 035), por medio del cual se decretó pruebas, en especial contra la decisión que negó el dictamen pericial solicitado por el actor popular.

Argumentos del recurrente

Señala no estar de acuerdo con la decisión porque el Informe técnico al que alude el despacho fue elaborado por la entidad que funge como accionada o demandada, teniendo un interés directo en las resultas del proceso, debiendo ser decretada y rendida por un tercero que no tenga interés directo en los resultados de la acción popular.

Aduce que la postura que está asumiendo este estrado judicial es cuestionable, porque se aparta de los criterios de imparcialidad y objetividad dado que lo que se busca es resolver la presunta vulneración de derechos colectivos donde se señala como responsable al Municipio de Tunja, y viendo la necesidad de prueba técnica coloca a esta entidad con interés directo del proceso, a sustentar un informe técnico elaborado por personal contratado por la entidad quebrantando el principio de imparcialidad que debe regir las actuaciones judiciales.

Indica que el inciso tercero del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, establece la potestad del juez popular, de ordenar la práctica de informes técnicos a cargo de las entidades públicas y a sus empleados a manera de peritos, norma que tuvo en cuenta para realizar su petición, con el objeto principal que un tercero que no tenga interés directo presente un informe técnico dada la necesidad de establecer, entre otros aspectos la utilidad y factibilidad técnica de ejecutar la construcción de un puente peatonal que cumpla todos los requerimientos técnicos, teniendo en cuenta que existen aspectos técnicos que no se han suplido dentro del objeto del proceso.

Refirió que el juez popular esta obligado a dar cumplimiento al artículo 30 de la Ley 472 de 1998 y adoptar e impartir órdenes necesarias para suplir la deficiencia, normativa especial que se está desconociendo al considerar de forma errada que los aspectos sobre los cuales se solicitó la pericia ya fueron desarrollados en un informe elaborado por la entidad que ostenta la posición de demandada.

Por último, realizó un cuadro comparativo mediante el cual señaló los puntos no desarrollados en el informe técnico presentado por el Municipio de Tunja. Por lo que solicita se reponga el auto de 21 de mayo de 2021 y se decrete la prueba solicitada por ser necesaria, útil, pertinente y conducente y además solicita que sea elaborada por un tercero que no tenga interese directo en el proceso conforme a los artículos 28 y 30 de la Ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00133

Frente al recurso de reposición en las acciones populares, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 señala:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.

Por otra parte, en lo que hace referencia a la oportunidad y trámite del citado recurso, los artículos 318 y 319 del C.G.P., indican lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

Atendiendo estas normas, el auto recurrido fue notificado por estado el 24 de mayo de 2021 (E.D. PDF 036), por lo que los tres días para interponer el recurso de reposición vencían el 27 de mayo de ese mismo año, siendo presentado por el actor popular el día 25 de mayo de 2021 (E.D. Pdf. 037), es decir, en término. A su vez, tal como se evidencia en el archivo 013 del expediente digital, se corrió traslado del recurso por tres (3) días entre el 3 y el 8 de junio del presente año. Así las cosas, pasa el despacho a pronunciarse frente a las inconformidades expuestas por el recurrente.

Memora el despacho que mediante auto de 21 de mayo de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, no obstante, respecto al dictamen pericial solicitado por el actor popular este despacho prescindió del mismo por innecesario, por cuanto el Informe Técnico suscrito por el Secretario de Infraestructura del Municipio y profesional contratista Ingeniero Jhon Santamaria, desarrolla los puntos solicitados en la pericia.

No obstante, el actor popular solicita se reponga la decisión por dos razones, una porque se afecta el principio a la imparcialidad y a la objetividad, esto porque quien realiza el informe técnico es parte en el proceso y otra porque a su juicio el informe no desarrolla en su totalidad puntos objeto del dictamen a saber:

- No se establece la ubicación geográfica y georreferenciada del puente hechizo ubicado colindante al edificio Quintas de San Luis, tan solo su ubicación.
- No se desarrolla el riesgo a que está expuesta la comunidad por el uso del puente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00133

- No se determina el número de ciudadanos que hace uso de la estructura en los horarios de las 7:00 a 9:00 am y 12:00 a 2:00 pm y 4:30 p.m. a 7:30 p.m.
- No evalúa la necesidad, utilidad y factibilidad técnica de ejecutar la construcción de un puente seguro
- Por último, en caso de no encontrarse necesario la construcción de un puente peatonal, no se determinó la construcción de barreras de protección a instalar en ambos sentidos para evitar que la comunidad vuelva a construir nuevas estructuras peligrosas.

Sobre el primer reparo, encuentra el Despacho, que el artículo 29 de la Ley 472 de 1998 señala que para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, entiéndase en la actualidad Código General del Proceso, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente ley.

Por su parte, los artículos 226 a 228 y 275 a 277 del Código General del Proceso establecen entre otros, como medios de prueba la pericia y la prueba por informe, en ambos casos se puede acudir cuando se requiera conocimientos técnicos.

La normativa no otorga un valor probatorio mayor o menor según el tipo de prueba a que se acuda, por ejemplo, cuando se acudía a la tarifa legal¹, por cuanto ambas pruebas pueden dar la convicción al funcionario judicial en relación con el hecho que se está probando, por tal razón, tanto el artículo 165 del CGP como la ley 472 de 1998 simplemente refieren los medios de prueba a los cuales se podrá acudir, lista que no es taxativa, siempre y cuando sean útiles para la formación del convencimiento del Juez; incluso establece la norma, que el Juez practicará *las pruebas no previstas en el código*, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, siempre y cuando se preserve los principios y garantías constitucionales.

Es decir, que provenga de donde provenga el informe técnico al igual que el dictamen pericial son medios probatorios autónomos establecidos por la ley que pueden ser apreciados por el juez para esclarecer los hechos materia de litigio, informe que como se indicó en el auto objeto de recurso se realizará su contradicción y se le dará el valor probatorio que corresponda dentro de la oportunidad procesal pertinente. Además, se indicó que, en caso de encontrarse la necesidad de rendirse dictamen pericial con posterioridad al informe técnico, el despacho evaluaría la necesidad de decretarlo de oficio.

No encuentra por tanto el Despacho, un reparo serio y sustentado en los argumentos dados por el actor popular para no decretar el informe técnico para desarrollar los puntos sobre los cuales se solicitó el Dictamen, pues el informe técnico fue aportado con la contestación

¹ Sistema de valoración probatoria en donde es el Legislador quien indica al operador judicial como valorara la prueba, es decir, establecerá el grado de validez, convicción y eficacia que se le dará a cada prueba.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00133

de la demanda como lo autoriza la normativa, previa visita al lugar de los hechos, por una dependencia oficial y rendido bajo la gravedad de juramento por la persona responsable del mismo y quien como se señaló en el auto, deberá rendirlo en audiencia para que se surta la debida contradicción del mismo.

Por tanto, no solo iría en contra del principio de economía procesal y celeridad decretar una prueba, para desarrollar el mismo objeto de otra prueba ya allegada al proceso, sino que incluso iría en contra del erario público porque finalmente las pruebas que no pueden solventarse en este tipo de acciones deben irse con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, que asume las pericias estrictamente necesarias atendiendo la relevancia de los derechos colectivos que están en juego o de las entidades públicas, por tanto, no puede ser al capricho de la parte el decreto de una prueba, sino que la decisión sobre las mismas está sujeta a lo dispuesto en la Ley, por eso en su momento el Despacho hizo referencia a la falta de necesidad de la misma atendiendo los demás medios probatorios que hasta esa etapa del proceso obraban, salvo que con posterioridad de practicarse el informe técnico se viera la necesidad, para ser decretada de oficio, como lo establece los artículos 168, 169, 170 del CGP, entre otras normas.

Refiere el actor popular, que el decreto del informe técnico en lugar del dictamen pericial afecta el principio a la imparcialidad y a la objetividad por el solo hecho de provenir de la entidad demandada, sin más razones que esa, sin embargo, no es un argumento válido para no tenerlo como prueba, pues solo hasta que se rinda el informe técnico en audiencia, se surta la contradicción respectiva y se haga la posterior valoración del medio probatorio, podría realizarse una afirmación como esa, sustentada en que el informe se apartó de la ciencia o de la técnica o que llegó a conclusiones fuera de la realidad, entre otros, pero no anticipadamente como lo pretende la parte actora; si fuera ello así no podría decretarse como prueba la declaración de la propia parte, el testimonio de parte, el informe bajo la gravedad de juramento del representante administrativo de la entidad, el dictamen de parte, etc. En este sentido el artículo 176 del CGP establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pero esta apreciación no puede hacerse antes que las mismas se practiquen.

Así, será al momento de la práctica y posterior valoración donde con argumentos serios, sustentados pueda hacerse el reparo que anticipadamente está haciendo el actor popular, quien está prediciendo desde ya, que el funcionario de la entidad oficial que rinda el informe técnico faltará a la verdad, a pesar de las consecuencias penales, disciplinarias, entre otras, en que puede incurrir por una conducta despartada de la ley, predicción que no constituye un argumento válido sino una falacia.

Finalmente en este punto debe señalarse, que si bien las acciones populares pueden interponerse por cualquier ciudadano, lo que permite inferir del Despacho, que no cuentan con el conocimiento jurídico para soportar cada uno de los escritos, de ahí que se realice



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00133

un análisis detallado en la presente decisión para que pueda ser comprensible a cualquier ciudadano del común, sin embargo, de lo que si no está exento cualquier ciudadano es de presentar escritos conservando el respeto que cualquier ser humano, por el hecho de serlo, merece en razón a su dignidad, pues el escrito presentado por el actor contiene expresiones injuriosas contra el Despacho que presido incumpliendo el debido respeto que debe guardarse no solo ante la autoridad judicial, sino con las demás partes del proceso, con un escrito con manifestaciones como “(...) *la postura que se está asumiendo el estrado, se aparta de los criterios de imparcialidad y objetividad dado que busca resolver una controversia...*” “...*La postura que asume el Despacho, en mi criterio, es demasiado cuestionable...*”, por tanto, se exhortará al ciudadano para que en futuras oportunidades que se dirija a este estrado judicial y a los demás seres humanos que laboramos en este Despacho y demás partes del proceso, lo haga con el debido respeto, atendiendo los deberes establecidos en el artículo 95 CP y No 4, artículo 78 del CGP, so pena de hacerse uso de los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 del CGP, imposición de multa o arresto.

En relación con el segundo punto de reparo, respecto a que el informe no desarrolla los puntos solicitados en la pericia, es preciso señalar que el informe de fecha 27 de septiembre de 2020, si aborda la mayoría de los puntos planteados por el actor, por las siguientes razones:

Frente, a la a ubicación geográfica y georreferenciada del puente hechizo ubicado colindante al edificio Quintas de San Luis, se indicó que el mismo está ubicado en el sector calle 43, barrio las Quintas, de ser necesario su ubicación georreferenciada, o a través de coordenadas específicas del lugar donde se ubica el puente objeto de la acción popular, podrá solicitarse la ampliación del informe en tal sentido, sin embargo, hasta el momento no es un hecho discutido por las partes la ubicación del citado puente; y no se considera necesario tener una ubicación espacial del sitio, tampoco sus coordenadas geográficas.

Frente al riesgo que representa el uso de este puente para la comunidad, el mencionado informe concluyó “No es un cruce seguro por lo que se requiere retirar la tabla para evitar cualquier tipo de incidente”.

Igualmente, frente a la necesidad, utilidad y factibilidad técnica de ejecutar la construcción de un puente seguro, el informe señaló que no es necesario por cuanto cerca al sitio hay dos puentes para cruzar en el mismo orden en el barrio Santa Inés y en el sector de la electrificadora, y la construcción de otro.

Frente al último punto el informe es claro que se debe retirar la tabla para evitar que la comunidad siga transitando por este puente hechizo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00133

Finalmente, el único punto que no aborda el informe es el relacionado al número de ciudadanos que hace uso de la estructura en los horarios de las 7:00 a 9:00 am y 12:00 a 2:00 pm y 4:30 p.m. a 7:30 p.m.; sin embargo, considera esta Sede que dicho punto no sería relevante dado que así solo transite un ciudadano o varios, la amenaza o vulneración del derecho colectivo, no cambiaría atendiendo la conclusión a la que llegó el informe técnico; además de considerarse necesario se podrá solicitar ampliación sobre este punto y los demás, una vez se rinda el dictamen en audiencia.

Puntos todos estos sobre los cuales se realizará la respectiva contradicción en audiencia pública.

Así las cosas, para el despacho no es de recibo lo manifestado por el actor popular, en tanto que sus apreciaciones son subjetivas sin sustento alguno y no guardan el debido respeto para con la suscrita al afirmar que la postura que está asumiendo el despacho de abstenerse de decretar el dictamen pericial se aparta de los criterios de imparcialidad y objetividad, esto porque actualmente el proceso de la referencia se encuentra en etapa probatoria, y el informe técnico será debatido en audiencia de pruebas, y una vez debatido se analizará si hay lugar a solicitar ampliación, aclaración y/o complementación, y/o determinar si existe la necesidad de decretar el dictamen pericial.

Por lo anteriores argumentos no se repondrá la decisión de fecha 21 de mayo de 2021 por medio del cual se decretarán las pruebas dentro de la presente acción popular, manteniendo incólume la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. - Exhortar al ciudadano YESID FIGUEROA GARCÍA para que en futuras oportunidades que se dirija a este estrado judicial y a los demás seres humanos que hagan parte del proceso, lo haga con el debido respeto, atendiendo los deberes establecidos en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00133

el artículo 95 CP y No 4, artículo 78 del CGP, so pena de hacerse uso de los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 del CGP, imposición de multa o arresto.

Tercero. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef185785482a73e43ff13b7e8a363a1a7efeb5d2c574f613edca6bc5b18dfd5a

Documento generado en 01/07/2021 03:27:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00157

Tunja, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009-2020-00157-00

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo encontrado en el expediente, se

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO al actor popular la comunicación allegada por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos (archivos 044 y 046), en relación con el pago de la prueba pericial decretada dentro del proceso, documento dentro del cual, entre otros requisitos que exige el Fondo para el pago de la pericia, está el concerniente al “*Auto que decretó amparo de pobreza, Artículo 19 Ley 472 de 1998*”¹.

SEGUNDO: REQUERIR al actor popular para que a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre la comunicación puesta en conocimiento e informe si asumir el pago de la pericia (gastos y honorarios) pone en riesgo su mínimo vital, para dar trámite al amparo de pobreza, de lo contrario, deberá asumir los gastos de la prueba hasta tanto se resuelva de fondo el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la ley 472 de 1998.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ**

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

¹ “ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

PARAGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00157

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f4e80750bc35b672f70040becf90ad6054aaac50d5ae57e7cae5308b33210e1

Documento generado en 01/07/2021 03:28:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00179

Tunja, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRO SAAVEDRA GONZALEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN:15001333300920200017900

De conformidad con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a RESOLVER las EXCEPCIONES PREVIAS y a PROGRAMAR la AUDIENCIA INICIAL a que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De las Excepciones Previas.

Al respecto, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Al respecto, en auto de mayo 18 de 2021, la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez¹ explicó el trámite para resolver las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo haciendo un recorrido por la versión original del CPACA, el Código General del Proceso y las nuevas reglas procesales que se introdujeron al ordenamiento jurídico con la expedición del Decreto Ley 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Sobre esta última codificación manifestó que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de manera tácita derogó el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, y de forma expresa, modificó el artículo 175 del CPACA. Destacó que con la modificación introducida, solo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial, precisando la norma, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta.

Enunció que el CPACA no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales son los medios de oposición que constituían este tipo de excepción.

Afirmó que en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00179

anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto -normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

Recordó que las excepciones mixtas son aquellas que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

Así las cosas, para la resolución de las excepciones previas, el despacho considera procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y lo dispuesto por el Consejo de Estado en la providencia citada.

Observa el despacho que la demanda fue contestada oportunamente por la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL (E.D. pdf. 016), proponiendo únicamente la excepción de “**caducidad del medio de control**”, respecto de la cual la parte demandante se pronunció (E.D. pdf. 018); sin embargo, en razón a su carácter mixto se resolverá con el fondo del asunto en la sentencia.

2. De la Audiencia inicial

Sin excepciones previas que resolver en la forma prevista en el artículo 38 y 39 de la Ley 2080 de 2021, resulta procedente citar a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial dentro del medio de control de la referencia, mediante el aplicativo **LIFESIZE**, tal como se precisará en la parte resolutive, de conformidad con el artículo 11² del Acuerdo No. PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, emitido el 30 de septiembre de 2020, norma que, frente a la realización de audiencias, dispone privilegiar la virtualidad y el uso de los medios tecnológicos.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 **CÍTESE** a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día catorce **(14) de julio de dos mil veintiuno (2.021) a la hora en punto de las diez de la mañana (10:00 A.M.)**

Se **INFORMA** a las partes, demandante y demandada, y demás intervinientes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia inicial anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **LIFESIZE**, a través del siguiente link:

² “**Artículo 11. Audiencias virtuales.** *Para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe asegurar los espacios de almacenamiento en el servicio de nube con que se cuenta, para todas las audiencias con efectos procesales que se realicen.*” (Subraya fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00179

<https://call.lifsizecloud.com/9857291>

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de que plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

ADVIERTASELE a los (las) apoderados(as) de las partes y demás intervinientes, la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la ley 2080 de 2021. Las partes deberán manifestar al despacho dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

SEGUNDO. - RECONOCER PERSONERÍA a la abogada NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO identificada con cédula de ciudadanía No. 40.040.413 y portador de la tarjeta profesional No. 142853 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (pág. 22 a 25 del PDF 016 E.D.).

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e6a9873902299b5b9f0b04e31224b7e630a90441e9a8bf45f073f5e5770f792

Documento generado en 01/07/2021 03:28:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00026

Tunja, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLADIS ESPITIA PEREZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN:150013333009**20210002600**

En virtud del informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

Primero: Requiérase por segunda vez a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- para que a través de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del numeral 5º del auto admisorio de 11 de marzo del año en curso (exp.digital archivo 006), para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder, en especial, certificado de tiempo de servicios de la demandante Gladis Espitia Pérez identificada con cédula de ciudadanía No. 24.212.752, constancia de notificación de la Resolución No. 001114 de 29 de enero de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la demandante.

Así mismo, informe la FIDUPREVISORA S.A., si ha realizado pagos por concepto de sanción moratoria a la demandante Gladis Espitia Pérez, allegando los respectivos soportes.

Lo anterior, **so pena** que, en ejercicio de los poderes correccionales del juez, previstos en el artículo 60A¹ de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, 270 de 1996, y el artículo 44² del C.G.P., se imponga sanción por desacato, en atención al incumplimiento de los deberes de las partes, de conformidad con el numeral 8º³ del artículo 78 del C.G.P. y/o se compulse copias a las autoridades correspondientes.

Segundo: Vencido el término señalado en el numeral anterior ingrese al despacho.

¹ “ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.”

² “ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

³ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00026

Tercero: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8215559f7325f60ac4392ad04f1cd4059ce656b494d7f0cedee77d2b3f896c4

Documento generado en 01/07/2021 03:28:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00081

Tunja, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH MARIELA MEDINA QUINCHARA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150013333009 **2021 00081 00**

En virtud del informe secretarial que antecede procedería el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, no obstante, advierte la suscrita causal de impedimento, conforme se pasa a exponer.

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia llegó al Juzgado Noveno Administrativo de Tunja por reparto (exp. digital, archivo 004) y la parte demandante pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo siguiente:

“1ª- Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. GSAC30860 del 4 de marzo de 2021, emanado por ASTRID ZAMORA CASTRO, Subdirectora Regional Central (e), mediante el cual la entidad demandada se negó a dar cumplimiento a las figuras jurídicas de la extensión de la jurisprudencia y aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, extendiendo a la demandante los efectos de la precitada sentencia de unificación, para que así se ordenara el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que histórica e ilegalmente se le ha dejado de pagar, cancelación que deberá efectuarse desde 1º de enero de 2018 hasta la fecha (y lo que hacia el futuro se siga causando), y consecuentemente se declare su nulidad.

*2ª- Que como consecuencia de la nulidad deprecada y a título de restablecimiento del derecho, se condene a La Fiscalía General de la Nación, pagar a la actora la prima especial de servicios¹, desde el 1º de enero de 2018 hasta la fecha (y lo que hacia el futuro se siga causando); mengua o reducción que fue diáfananamente explicada en Sentencia de 15 de diciembre de 2020 arriba referida.
(...)”*

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento constituye un mecanismo orientado a garantizar: i) el principio de imparcialidad judicial, pero también a ii) evitar que las partes elijan según su capricho el Juez de la causa. Al respecto, es importante precisar que el ordenamiento jurídico define quienes son los Jueces naturales para conocer y decidir las controversias jurídicas.

Sobre las causales de impedimento, prevé el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”.

Por su parte, el artículo 141 del C. G. P. señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”

Y la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre el interés indirecto ha señalado:

¹ Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00081

"(...) Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente 5 asunto (...) Como sustento de lo anterior, señalaron tener un **interés indirecto** en la actuación contenciosa, al considerar que: T.] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación - Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, **nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación;** y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, **por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado'**

(...)

Por tanto, **la Sala declarará fundado tal impedimento**, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sublite. (...?)' (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, la suscrita Jueza encuentra que ante la posición adoptada por el Consejo de Estado³, providencia en la cual se replantea la postura que había adoptado frente a los regímenes salariales diferentes, que entre otros emolumentos contemplan la prima especial de servicios, conlleva a plantear impedimento en el presente caso, como se explicará a continuación.

La demandante reclama el reconocimiento del 30% de la prima especial de servicios, prevista en el régimen salarial proveniente de la Ley 4ª de 1992, al haberse desempeñado como Juez de la República en los periodos enunciados en la demanda y en consonancia con lo manifestado por los H. Consejeros de Estado en la providencia arriba señalada, los regímenes salariales y prestacionales de la Rama Judicial provienen de la Ley 4ª de 1992.

En razón a que me he desempeñado como Juez de la República en los últimos 15 años, considero que dicha situación puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia, pues el régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la administración de justicia en los juicios que emite en los casos puestos a su conocimiento, en procura de garantizar los principios de independencia e imparcialidad de la administración de justicia que se establecen en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior, la suscrita juez considera que tiene un interés indirecto, lo que puede afectar un juicio objetivo en el proceso, restándose eficacia a la independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Es así que: **i)** en observancia de lo previsto en reciente providencia del Consejo de Estado⁴, donde replantea la postura que había adoptado frente a los impedimentos por interés

² CE 3 Plena, 7 Feb. 2019, el 1001-03-25-000-2017-00393-00(63081), J. Rodríguez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Allí estableció: "Los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00081

indirecto, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares como la prima especial de servicios, **ii)** considerando que la titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, son beneficiarios de las disposiciones que prevé el artículo 14 de la Ley 4.^a de 1992 en relación a la prima especial de servicio, con fundamento en el cual fue presentada la demanda del asunto, y que en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto la reliquidación y pago de salarios y prestaciones sociales, con inclusión del valor correspondiente a la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico; y **iii)** en general a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural, se declarará que la juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1^o del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011.

A su turno el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 indica:

“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito **dirigido al juez que le siga en turno** para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”*
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
(...)”*

Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO PCSJA21-11764 11/03/2021, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”,* y en su artículo 4, establece:

*“ARTÍCULO 4.º Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, **de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta y tendrán competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país:***

(...)

g) Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja: tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Duitama, Sogamoso, Tunja y Yopal.”

Así las cosas, declarado el impedimento por la suscrita Juez, remitirá el presente proceso al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, al asignársele la competencia para conocer del asunto.

*dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse (...) como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibidem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.”*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00081

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que la Juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, para lo de su competencia.

TERCERO. - Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

CUARTO. - INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la recepción de memoriales procesos ordinarios:
correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja:
j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00081

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6c14177b968318fab4f66c1c5f1aad61c880a576018d7137abb4f2c1841d3d

Documento generado en 01/07/2021 03:28:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>